

## **MODIFICACIÓN DE LOS INTERESES A PAGAR POR EL CONSUMIDOR USUARIO DE TARJETAS DE CRÉDITO EMITIDAS PARA LA COMPRA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

*Angel Carrasco*

*Centro de estudios de Consumo UCLM*

### **CONSULTA**

Ante la situación de creciente morosidad apreciada por las entidades financieras que emiten tarjetas de crédito para el uso por consumidores en la compra en grandes establecimientos comerciales, se ha suscitado la duda de si, tratándose de contratos de crédito al consumo de duración indefinida, en los que cada una de las partes se reserva un derecho de desistimiento con notificación, puede la entidad financiera modificar al alza los tipos de interés a cobrar al consumidor, y dar a esta medida un efecto retroactivo, comprendiendo las compras ya efectuadas pero no debitadas en cuenta del consumidor por la entidad de financiación.

### **RESPUESTA**

1. Las cláusulas de desistimiento unilateral en contratos de duración indeterminada de prestación de servicios financieros no son cláusulas abusivas, siempre que el desistimiento no tenga lugar en un período de tiempo irrazonablemente breve o no medie un preaviso en tiempo razonable, y siempre que al consumidor se le reconozca la misma facultad de denuncia (arts. 85.4 I, inciso segundo y art. 87.3 TR LGDCU).
2. También son válidas las cláusulas que permiten al prestador de servicios financieros de duración indefinida modificar las condiciones del contrato, siempre que se informe al consumidor con antelación razonable y éste tenga la facultad de desistir del contrato (art. 85.3 III TR LGDCU).
3. En este último caso, el TR exige, adicionalmente, que la modificación obedezca a “motivos válidos expresados en el contrato”. Esta exigencia no se hacía en el texto de la norma correspondiente de la LGDCU que resulta de la modificación operada por la Ley 7/1998, por lo que cabe cuestionarse si el TR, que no tenía competencia para innovar el ordenamiento existente, incurre en exceso que invalida su pretendida fuerza de ley.
4. Este extremo es discutible, pero es cierto que en contratos de duración indeterminada no puede exigirse con la misma intensidad que en contratos con plazo cierto la concurrencia de un motivo válido para que sea aceptable la modificación de las condiciones del contrato. En este extremo, hay una congruencia entre el derecho de una parte a desistir y el derecho de esta parte a

proponer modificaciones al contrato. Más aún, el mero transcurso del tiempo y la inexistencia de una expectativa de duración cierta de parte del consumidor hacen válidos para proponer la modificación los mismos motivos que servirían a la empresa para desistir de continuar en el contrato.

5. Pero esta lógica no puede llevarse hasta el extremo de permitir que la entidad emisora de la tarjeta pueda modificar la tasa de interés a cobrar por las compras ya efectuadas por el consumidor, ni, en general, por las compras efectuadas antes de que se notifique la modificación del contrato. No se puede argumentar aquí con la lógica *perversa* según la cual ya que la empresa puede desistir cuando quiera, también puede ofrecerle al consumidor una modificación cualquiera del contrato, que éste pueda aceptar como precio a pagar por el no desistimiento de la empresa. Por razones de prevención general, debe considerarse que es abusivo *intimidar* al consumidor con el ejercicio (legítimo) de un derecho de la empresa (desistimiento) si el consumidor no acepta una imposición de términos contractuales inaceptables, y cuya imposición no es congruente ni tiene nada que ver con el derecho con cuyo ejercicio (desistimiento) se amenaza.
6. El art. 8 de la Ley de Crédito al Consumo de 1995 exige que toda modificación del interés pactado deba estar referido a índices objetivos. Esta norma no puede estar referida a los créditos de duración indeterminada. En cualquier caso, es razonable suponer que esta exigencia fue derogada por la reforma de la LGDCU de 1998, en la que nada se exigía al respecto para los contratos de crédito de este tipo, y se confirma con el tenor del art. 85.3 III del TR de 2007. La Directiva 2008/48, que es Directiva de máximos, tampoco impone esta referencia a índices objetivos externos [arts. 10 f) y 11].